REGLAMENTO (CE) Nº 3272/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1994

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3176/94 de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexo al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de las Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario [3], durante un período de tres meses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 335 de 23. 12. 1994, p. 56.
[3] DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Justificación
(1)	(2)	(3)
1. Bola de acero revestida con goma de silicona de las siguientes características: — dureza (tipo A) de 70 (± 5), — línea divisoria modelada en relieve inferior a 0,05 mm, — diámetro inferior a 22 mm, y — peso de 31 g (± 1 g) diseñada para ser utilizada en la fabricación de un dispositivo de señalamiento (llamado ratón de ordenador).	8473 30 90	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2 b) de la sección XVI y por el texto de los códigos NC 8473, 8473 30 y 8473 30 90.
2. Disco magnético grabado con una señal analógica (ondulatoria) durante el proceso de fabricación con el único fin de controlar la calidad de la capa magnética.	8523 20 90	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8523, 8523 20 y 8523 20 90. La señal analógica no puede considerarse como una grabación en el sentido de la partida 85.24 puesto que no tiene ninguna utilidad posterior a la del proceso de fabricación.
3. Caja de derivaciones para sistemas de televisión por cable, compuesta por una caja de metal (tamaño aproximado 10 × 10 × 7 cm) con aberturas para cables y terminales. Contiene un circuito eléctrico provisto de cierto número de componentes eléctricos (bobinas, transformadores, resistencias, condensadores, etc.) y conectores. Su función es la de reducir la tensión de la señal que alimenta a los receptores de televisión a través del cable e impedir, por medio de un filtro, que la tensión de alimentación de los amplificadores afecte a los receptores.	8543 80 80	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8543, 8543 80 y 8543 80 80. Por su diseño y función no es un aparato para el empalme o conexión de circuitos eléctricos en el sentido de la partida 85.36. Aunque se utilice como parte de un sistema de televisión, se trata de un aparato eléctrico con función propia.